



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Purificación, veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Ordinario Laboral.
Demandante : Rutbell Villarreal.
Demandados : Unexalog S.A.S.
Radicación : 73-583-31-12-001-2023-00098-00.

Al resolver sobre la contestación de la demanda y continuar con el trámite del proceso, se observa lo siguiente:

Según se afirma en la constancia secretarial que obra en el cartulario (fl. 129 pdf 014), el 1° de diciembre a las 5 p.m. quedó legalmente surtida la notificación personal del auto admisorio calendado noviembre 10 de 2023 a la demandada Empresa UNEXALOG SAS (Inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022), en silencio.

Consta en el paginario, que con escrito arrimado el mismo 1° de diciembre de 2023 (fls. 117 y 128 pdf 013) se allegó poder debidamente conferido por el representante de la empresa demandada Empresa UNEXALOG SAS al profesional CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, facultándolo "para hacerse parte dentro del proceso", quien solicita que se le notifique el auto admisorio dentro del referido proceso, por lo que así se ha debido indicar en la constancia secretarial mencionada y no manifestar que guardó silencio, como se hizo, debiendo ingresar el expediente al Despacho para decidir sobre lo solicitado.

Como así no se hizo, es decir, como se omitió ingresar el expediente al Despacho, la solicitud del demandado quedó en el limbo jurídico, sin conocer si se le aceptaba o no el pedimento y, sin duda alguna fue la razón por la cual aportó la contestación tan solo el 12 de enero de 2024 (fls. 134 a 144 pdf 018), razón que motivó que en constancia secretarial que obra en el cartulario (fl. 133 pdf 017), se afirme que el 18 de diciembre de las 5 p.m. le venció el término de que disponía la demandada para contestar la demanda, sin que lo hubiese hecho.

Consecuente con lo anterior, se hace necesario encauzar la situación para evitar vulnerar los derechos que le asisten a la parte demandada, pues de resolver como están la cosas habría que no tener en cuenta la contestación, cuando, como quedó dicho, había mediado una petición

del extremo pasivo que obligaba al Juzgado a resolverle favorable o negativamente, así fuera necesario interrumpir el término para contestar la demanda, para que la demandada tuviera certeza cuándo se le vencía realmente dicho término, lo cual puede viciar la actuación posterior o generar discusiones que bien se pueden evitar, teniendo en cuenta el principio que los autos o actuaciones ilegales no atan al Juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se dejará sin valor ni efecto alguno los controles de término que obran en el paginario (pdf 014, 017 y 017), para proceder a resolver sobre el pedimento de la demandada (pdf 013) y, disponer que por secretaría se proceda de conformidad a lo que aquí se decida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio realizada por la parte demandante se llevó a cabo en debida forma, tal como se extrae de la actuación allegada en tal sentido (pdf 011), el pedimento del procurador judicial de la demandada en el sentido que se le notifique nuevamente el auto admisorio, se torna improcedente, pro cuanto se itera, la efectuada lo fue de debida forma, máxime cuando según consta se le envió el link del expediente para conociera la integridad del proceso (fl. 015), lo cual no admite justificación alguna para tener que notificarle nuevamente como se solicita.

Siendo así las cosas, el pedimento relacionado con la notificación del auto admisorio que hace la demandada, se debe denegar, sin embargo, se ordenará que por secretaría se le controle el término de que dispone dicho extremo de la controversia para contestar la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, previo reconocimiento de personería al profesional del derecho para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°. RECONOCER personería al abogado Dr. CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, para actuar en nombre y representación de la Empresa UNEXALOG S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal (fl. 117 pdf 013).

2°. NEGAR la solicitud de notificación del auto admisorio de la demanda que hace el apoderado de la demandada, atendiendo lo analizado en presencia.

3°. ORDENAR que por secretaría se controle el término de que dispone la empresa demandada para contestar la demanda a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de este auto, en razón a lo considerado anteriormente.

4°. ORDENAR que una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que le corresponda.

NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez